ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL VI

MARÍA T. COTTO QUILES, Recurrida, v. GRUPO HIMA SAN PABLO, INC; HOSPITAL HIMA SAN PABLO, Peticionaria.	KLCE201800573	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas. Civil núm.: E PE2017-0251. Sobre: Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 196 (procedimiento sumario); Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976 (despido injustificado).

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de mayo de 2018.

Examinada la petición[1] de *certiorari* instada el 26 de abril de 2018, por Centro Médico del Turabo, Inc., que hace negocios como Hospital HIMA San Pablo Bayamón, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida[2], y resolvemos que procede abstenernos de ejercer nuestra jurisdicción revisora, por lo que denegamos la expedición del auto de *certiorari*[3].

---

[1] En síntesis, la parte peticionaria objetó que el foro primario declarara sin lugar su *Contestación a querella y moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil y/o Sentencia Sumaria*, sin consignar los hechos que están incontrovertidos y aquellos que están en controversia.

[2] Ello, conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, que nos permite "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho […]". *Véase*, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

[3] Apuntamos que la revisión de determinaciones interlocutorias emitidas en un procedimiento sumario realizado al amparo de La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, *Ley de procedimiento sumario de reclamaciones laborales* (Ley Núm. 2), 32 LPRA secs. 3118-3132, se limita a: (1) aquellos supuestos en que la resolución interlocutoria se haya dictado **sin jurisdicción** por el tribunal de primera instancia; (2) a situaciones en que la revisión inmediata dispondría del caso **por completo** y, (3) a aquellos casos **extremos** en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo. Lo anterior, ya que la revisión de resoluciones interlocutorias emitidas en procedimientos sumarios tramitados al amparo de la Ley Núm. 2 es **contraria a la naturaleza expedita** del referido procedimiento. Véase, *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc*., 147 DPR 483, 498 (1999); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 711, 732-733 (2016).

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones